

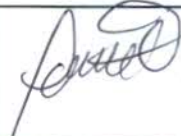
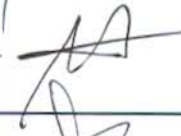
GUIA DE REMISION N° 1065 /2011-AG-PEBPT-DE

Tumbes, 29 de diciembre de 2011

Por el presente hago llegar a usted, copia de la **Resolución Directoral N° 1065 /2011-AG-PEBPT-DE**, de fecha 29 de diciembre de 2011, la misma que resuelve:

**Artículo Primero:** DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Ex Servidor JUAN VICENTE PIZARRO SANCHEZ contra la Resolución Directoral N°1017/2011-AG-PEBPT-DE de fecha 25 de noviembre del 2011; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo:** NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al interesado, Oficina de Administración, Oficina de Presupuesto y Planificación, Oficina de Asesoría Jurídica a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura , para los fines pertinentes.

| RECEPCIONADO POR                       | FECHA       | HORA   | FIRMA                                                                                 |
|----------------------------------------|-------------|--------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| OFICINA DE ADMINISTRACION              | 29 DIC 2011 | 5:20   |   |
| OFICINA DE ASESORIA JURIDICA           | 29/12/2011  | 05:00  |  |
| OFICINA DE PRESUPUESTO Y PLANIFICACION | 29-12-11    | 16:55  |  |
| ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL           | 29 DIC 2011 | 5:00pm |  |



PERÚ

Ministerio de  
Agricultura

Proyecto Especial Binacional  
Puyango-Tumbes

C A R G O

"AÑO DE LA CONSOLIDACION ECONOMICA Y SOCIAL DEL PERU"

Tumbes,

CARTA NOTARIAL

Señor.

JUAN VICENTE PIZARRO SANCHEZ

3 DE OCTUBRE N° 208 – LA CRUZ

Presente.-

**Asunto :** Notificación de Resolución Directoral

Es grato dirigirme a usted para hacerle llegar adjunto al presente, copia Fedateada de la Resolución Directoral N° 1065/2011-AG-PEBPT-DE de fecha 29 de Diciembre del 2011, mediante la cual Resuelve:

**Artículo Primero:** DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Ex Servidor JUAN VICENTE PIZARRO SANCHEZ contra la Resolución Directoral N°1017/2011-AG-PEBPT-DE de fecha 25 de noviembre del 2011; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo:** NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al interesado, Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura , para los fines pertinentes.

De conformidad con lo establecido en el Artículo N° 18 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, queda notificada la presente Resolución.

Es propicia la ocasión para reiterar a usted, las muestras de nuestra especial consideración y estima.

Atentamente,

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

Ing° EBER GINES TAFUR  
Director Ejecutivo



EGT/lacc

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD  
SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE  
LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACION  
DEL REMITENTE (ART. N° 102 D. LEG. N° 1049)

MINAG – PEBPT  
Dirección Ejecutiva  
31



**NOTARIA VIRGINIA S. DAVIS GARRIDO**  
**VIA CARTA NOTARIAL**  
Nº 2138-2011  
FECHA: 29 DIC. 2011

Diligenciada la presenta carta notarial fue llevada a la dirección indicada, al no encontrarse el requerido Sr. Juan Vicente Pizarro Sánchez, la presente fue recepcionada por el Sr. Juan Pizarro Córdova, quien dijo ser Padre del requerido, quien enterado de su contenido recibió la presente para conocimiento el día 30 de Diciembre del 2011, a horas 10:35 AM, negándose a firmar, comprometiéndose en hacerle llegar la presente al requerido, el inmueble presenta las siguientes característica: Casa de material noble de un piso, con numero de medidor N° 08239370.  
**Tumbes, 30 de Diciembre del 2011.**



*Virginia S. Davis Garrido*  
ABOGADA NOTARIA PÚBLICA  
TUMBES - PERÚ

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL  
PUYANGO- TUMBES



**Resolución Directoral N° 065 /2011-AG-PEBPT-DE**

Tumbes, **29 DIC 2011**

**VISTO:**

Resolución Directoral N° 1017/2011-AG-PEBPT-DE del 25 de Noviembre del 2011; Escrito con Registro N° 2642 del 09 de Diciembre del 2011-Sobre Recurso de Reconsideración; Informe N° 552/2011-AG-PEBPT-OAJ del 14 de Diciembre del 2011, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Escrito con Registro N° 2642 del 09 de Diciembre del 2011, el Servidor **JUAN VICENTE PIZARRO SANCHEZ**, Interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1017/2011-AG-PEBPT-DE del 25 de Noviembre del 2011; por considerar que ésta no se encuentra arreglada a Derecho.

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444**. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, teniendo en cuenta el **Artículo 243° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444** sobre la **"Autonomía de responsabilidades"**. Establece que: Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. Asimismo Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario.



MINAG - PEBPT  
Unión Efectiva  
29

## Resolución Directoral N° 1065/2011-AG-PEBPT-DE

Que, si bien es cierto la **Teoría General de la Impugnación**, implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso; vale decir, que presupone el control de la actividad probatoria encaminado a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella; la misma que está dirigida a rectificar los vicios o defectos producidos; pero eso no significa que el justiciable o administrado por medio de su defensa sólo se limite a cuestionar las circunstancias o hechos de la administración, valiéndose para ello de hechos y derechos que por su connotación jurídica y en el tiempo no tienen relevancia jurídica, ni mucho menos una trascendencia jurídica.

Que, si bien es cierto, mediante **Resolución Directoral N° 1017/2011-AG-PEBPT -DE del 25 de Noviembre del 2011**, en su Artículo Primero, se sanciona administrativamente al Servidor **JUAN VICENTE PIZARRO SANCHEZ**, con suspensión del cargo por Treinta (30) días sin goce de haber, por haber incurrido en faltas de carácter disciplinarias.

Que, también es cierto; que el **Artículo 208° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**, establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.(...); Sin embargo el administrado no acompaña la nueva prueba como lo establece el acotado dispositivo legal; simplemente ha acompañado a su escrito de Reconsideración como nueva prueba el **Oficio N° 002-2011-AG-PEBPT-CEPA de fecha 06 Octubre del 2011** y boletas de pago; con la finalidad de cuestionar la competencia de algunos miembros de la Comisión de Proceso Investigatorios, no constituyendo nueva prueba para ésta Administración. Además el administrado en su escrito de reconsideración hace referencia al Manual de Procesos Investigatorios del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes; Reglamento y/o Manual que No constituye nueva prueba. **Puntualizamos** que las cuestiones de puro de derecho no son materia de prueba, debiendo ser vistas como axiomas en esencia, puesto que éste Manual de Procesos Investigatorios representa preceptos abstractos y que la Administración debe de aplicarlos; en tanto que no se sometan a prueba, es decir, no son objetos de ésta. De modo que; el administrado sólo se ha limitado a cuestionar la resolución impugnada con criterios subjetivos; mas no objetivos.

Que, mediante Resolución Directoral N° 935/2011-AG-PEBPT-DE de fecha 26 de Septiembre del 2011, se **conforma** la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, la misma que se encargaría de conducir el Proceso Investigatorio de los Funcionarios y Ex Funcionarios.

Que, el **Artículo 27.2 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**. Establece que También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado **que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución**, o interponga cualquier recurso que proceda.

**Resolución Directoral N° 1065/2011-AG-PEBPT-DE**

Que, en ese mismo orden de ideas y teniendo en cuenta lo dispuesto por el **Artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444**. Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, **ejercer una facultad o formular legítima oposición**. Sin embargo está probado en autos que el administrado **JUAN VICENTE PIZARRO SANCHEZ**; tuvo de conocimiento de la Resolución Directoral N° 935/ 2011-AG-PEBPT-DE de fecha 26 de Septiembre del 2011, vale decir, de quienes eran los integrantes de la Comisión Especial de Procesos Investigatorios; así como del desarrollo del Proceso Investigatorio; y sin embargo durante el Proceso Investigatorio **nunca cuestiono la competencia del Colegiado**; pese a estar expedito su derecho cuestionar o formular legítima oposición; ahora bien, ya siendo sujeto pasible de sanción administrativa pretende hacerlo cuando estas etapas administrativas **han precluido** como lo ha dispuesto nuestro Ordenamiento Jurídico.

Que, el Artículo 140.4 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Sobre "**Efectos del Vencimiento del Plazo**" La preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos trilaterales, concurrenciales, y en aquellos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárselas tratamiento paritario.

Que, teniendo en cuenta el **Artículo 9** del Texto Único Ordenado del D.LEG. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral-**DECRETO SUPREMO N° 003-97-TR** Establece que: Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

Que, asimismo el **Artículo 33** del Texto Único Ordenado del D.LEG. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral-**DECRETO SUPREMO N° 003-97-TR** Establece que: Tratándose de la comisión de una misma falta por varios trabajadores, el empleador **podrá imponer sanciones diversas a todos ellos**, en atención a los antecedentes de cada cual y otras circunstancias coadyuvantes, **pudiendo incluso remitir u olvidar la falta, según su criterio**. En consecuencia el hecho que el ex servidor **JUAN VICENTE PIZARRO SANCHEZ**, haya cesado definitivamente su relación laboral o contractual, con la Entidad, no implica que dicha condición origine la imposibilidad de aplicar la sanción administrativa; más aun, cuando éste se encuentre prestando sus servicios en cualquier ámbito del Sector Público.

## Resolución Directoral N° 1065 /2011-AG-PEBPT-DE

MINAG - PEBPT  
Dirección Ejecutiva  
26

Que, si bien es cierto uno de los requisitos de validez de los Actos Administrativos; establecidos en el **Artículo 2° de la Ley del Procedimiento Administrativo Ley N° 27444; inc.2° y 3°** establece que: El Acto Administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al Ordenamiento Jurídico; por lo tanto debe expresar su respectivo objeto; de tal forma que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; por lo tanto su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; de lo contrario la Administración Pública estaría trasgrediendo el Debido procedimiento; y por consiguiente ésta decisión a falta de Motivación, constituiría su Nulidad Absoluta. Sin embargo podemos advertir que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, reuniendo además los requisitos de validez de todo acto administrativo.

Que, mediante Informe N° 552/2011-AG-PEBPT-OAJ del 14 de Diciembre del 2011, la Oficina de Asesoría Jurídica es de la opinión que se declare Infundado el Recurso de Reconsideración formulada por el Servidor **JUAN VICENTE PIZARRO SANCHEZ**, por los argumentos allí expuestos.

Que, de conformidad con el literal I) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe "...Dictar las resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general".

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Binacional Puyango - Tumbes aprobado con Resolución Jefatural N° 145-2001-INADE-1100 del 31 de julio del 2001, y en mérito de la Resolución Ministerial N° 491-2011-AG publicada el 30 de Noviembre del 2011 y con el visado de la Oficina de Administración, Oficina de Presupuesto y Planificación y Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por exServidor **JUAN VICENTE PIZARRO SANCHEZ**, contra la **Resolución Directoral N° 1017/2011-AG-PEBPT-DE del 25 de Noviembre del 2011**; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente resolución.

## Resolución Directoral N° 1065 /2011-AG-PEBPT-DE

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al Interesado, la Oficina de Administración, Oficina de Presupuesto y Planificación, Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT, así como a la Dirección de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura; para los fines pertinentes.

**Regístrese, Notifíquese y Archívese**



MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

Ing° EBER GINES TAFUR  
Director Ejecutivo

MINAG - PEBPT  
Oficina Ejecutiva  
25